

1757/2017

“F. L. F. c/ C. C. A. s/daños y perjuicios” (Expte. 1.757/2017)

SENTENCIA DEFINITIVA

Buenos Aires, 30

de Julio de 2018.-

VISTOS:

Los autos caratulados: **“F. L. F. c/ C. C. A. s/daños y perjuicios” (Expte. 1.757/2017)**, en trámite ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 1, de cuyas constancias **resulta:**

1) A fs. 34/43 se presentó L. F. F. y promovió demanda contra C. A. C., por resarcimiento del daño moral que sostuvo haber sufrido al haber sido desafiliada, por segunda vez a instancias del demandado, como socia del Club Universitario de Buenos Aires.

Relató que estuvo casada con el Sr. C. desde el 10 de febrero de 1995 y hasta el 6 de diciembre de 2011, aunque ya no convivían desde el 22 de noviembre de 2007; el juicio de divorcio tramitó en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 12, junto con una ejecución de alimentos. Desde el 9 de diciembre de 2004, estuvo afiliada al Club Universitario de Buenos Aires, donde entabló amistades y realizó intercambio familiar con sus dos hijos —uno menor de edad—; entidad de la que el demandado la desafilió el 12 de agosto de 2010, reincorporándose como asociada el 19 de marzo de 2015, cuando su ex cónyuge la reafilió como producto de negociaciones entre ambos. Tal reafiliación le permitió volver a concurrir al club, hasta que en fecha incierta tomó conocimiento de una nueva desafiliación suya, requerida por el Sr. C., lo que la llevó a remitir a éste y al club cartas documento, que motivaron a que la entidad dejara sin efecto su apartamiento, al que dio tratamiento de renuncia, si bien no era tal y que el demandado afirmara no tener nada que ver con tal desafiliación. Señaló que la demanda tiene como disparador la segunda baja de la afiliación al Club (v. fs. 48 pto. V/48vta).

Atribuyó la responsabilidad al demandado, solicitó que se lo hiciera cesar en el desarrollo de conductas que importen falta de respeto a su persona y reclamó provisoriamente por el rubro de daño moral, por el monto de \$250.000. Ofreció prueba y fundó su derecho en los arts. 1710, 1737 y

concs. del Código Civil y Comercial de la Nación; art. 330 y sigs. del Código Procesal Civil y Comercial; leyes y tratados internacionales transcriptos en la presentación.

2) A fs. 56/61 se presentó C. A. C. y contestó la demanda cuyo rechazo con costas solicitó. Negó las cartas documento intercambiadas entre la accionante y el Club y todos los hechos que no fueron de su expreso reconocimiento.

Relató que la actora no concurrió al Club con la frecuencia indicada en el escrito inicial; que al momento del divorcio no se acordó convenio alguno de ninguna naturaleza que estableciera que el demandado debía continuar con el pago de la cuota, sino que la actora renunció y se reincorporó cuando lo estimó adecuado.

Afirmó que era él quien concurría al club con sus hijos y mantenía amistades y que jamás tuvo intervención en el trámite administrativo del Club para separar a la actora de la cuenta del demandado, ni en dar de baja ni de alta a la Sra. F.. Remarcó que los hechos son de simple entendimiento: la actora renunció y luego solicitó su reincorporación y que sólo se siguieron los pasos necesarios para establecer una cuenta separada para la actora, luego del divorcio, y con ello el cese de cualquier obligación relacionada con bajas o altas de ella en el Club. Refirió que el mal trato provino de la actora y dirigido especialmente contra su hijo menor. A fs. 56 vta., solicitó el reintegro de todos los meses que abonó, pero sin plantear la reconvención.

Ofreció prueba y fundó su derecho en la normativa del Código Civil y Comercial de La Nación citada en su contestación; doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.

4) A fs. 83/84 obra el acta que da cuenta de la celebración de la audiencia prevista por el art. 360 del CPCC, la que fue grabada en audio y video, tras la que se abrió la causa a prueba y se proveyó la considerada conducente, fijándose en dicho acto la audiencia destinada a recibir la declaración de los testigos y las explicaciones del perito, la que fue celebrada y grabada en audio y video, según surge de fs. 121/122. A fs. 134 se clausuró el período probatorio y a fs. 135 obra el acta que da cuenta de la presentación de alegatos, el de la parte actora en primer lugar y luego el de la demandada, registrado en audio y video. En dicho acto, quedó la causa conclusa para el

Poder Judicial de la Nación

dictado de este pronunciamiento, plazo que fue suspendido a fs. 140, a fin de incorporar elementos requeridos por vía de la medida para mejor proveer que entonces dispuse, y a fs. 264 se reanudó el llamamiento, por haberse dado cumplimiento con lo ordenado.

CONSIDERANDO:

I. Dado que la actora ha fundado su reclamo en la conducta que atribuye al demandado con relación a su baja como asociada del Club Universitario de Buenos Aires en el año 2016, corresponde juzgar el caso con base en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, ello en razón de lo dispuesto en el artículo 7 de dicho cuerpo legal que comenzó a regir el 1° de agosto de 2015.

II. En nuestro sistema jurídico, la conformación de un supuesto de responsabilidad civil requiere la reunión de cuatro elementos: 1) antijuridicidad, incumplimiento objetivo, expresado como una infracción de un deber; 2) verificación de un factor de atribución de responsabilidad suficiente; 3) daño y 4) relación adecuada de causalidad.

El perfil con el que habitualmente se presentan estos requisitos ha variado en los últimos años; pero no así la finalidad general del derecho de daños, que es la de la reparación del daño injusto. Cercanamente, se ha sostenido que, verificado un daño y establecida la injusticia de su padecimiento, podemos considerar reunidos los presupuestos generadores del deber de resarcir (Messina de Estrella Gutiérrez, Graciela N., “Los presupuestos de la responsabilidad civil: situación actual”, en “Responsabilidad por daños, homenaje a Jorge Bustamante Alsina”, p. 53. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1990; el planteamiento originario de esta concepción lo podemos encontrar en López Olaciregui, “Esencia y fundamento de la responsabilidad civil”, RDCO, 1978-941).

La antijuridicidad es concebida en nuestro sistema normativo de derecho civil como una violación del deber de no dañar (art. 1716 CCCN) y podrá considerarse verificada en tanto no exista causa de justificación de la acción u omisión que provoca un daño (art. 1717 CCCN). Se considera justificado el hecho que causa un daño en ejercicio regular de un derecho; en legítima defensa propia o de terceros o que se lleva a cabo para evitar un mal actual o inminente de otro modo inevitable y mayor que el que se causa, que

amenaza al agente o a un tercero y que responde a un peligro que no fue originado por el agente (art. 1718 CCCN).

El daño se configura cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva (art. 1737 CCCN); para que proceda la determinación de una indemnización, debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente; la pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador (art. 1739 CCCN). La reparación del daño debe ser plena, posibilitando la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso.

La atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos (art. 1721 CCCN). Un factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente —que constituye el factor normal o básico de asignación de responsabilidad (art. 1721, última parte, del CCCN)— es irrelevante para determinar la atribución de responsabilidad, lo que se da cuando de las circunstancias de la obligación o de lo convenido por las partes, surge que el deudor debía obtener un resultado determinado (art. 1723 CCCN); de tratarse de un supuesto en el que cabe evaluar una responsabilidad objetiva, el responsable se libera demostrando la causa ajena, de no mediar disposición legal en contrario. En cambio, son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo; la culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar, ella comprende la imprudencia, la negligencia o la impericia en el arte o profesión; el dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos (art. 1724 CCCN). La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, salvo que la ley o el contrato dispongan que debe tratarse de su culpa, de su dolo o de cualquier otra circunstancia especial (art. 1729 CCCN); también el caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario (art. 1730 CCCN) y lo hará también el hecho de un tercero por quien el sujeto no deba responder, cuando reúna los caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad que caracterizan al caso fortuito (art. 1731 CCCN).

Poder Judicial de la Nación

En cuanto a la relación de causalidad, son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño y, excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas —las que acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas— y las mediatas previsibles —que son las que resultan sólo de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto— (arts. 1726 y 1727 CCCN).

III. La actora plantea una acción de las que nuestra doctrina ha denominado de función bifrente (conf. Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos, C. Gustavo, “Tratado de Responsabilidad Civil”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017, tomo I, pág. 16), pues reclama tanto el resarcimiento de los daños que sostiene haber padecido como el cese de conductas disvaliosas del demandado hacia su persona.

Más allá de las disposiciones del Código Civil y Comercial, y dado que el ordenamiento jurídico debe ser evaluado como un sistema coherente, el planteo formulado en la demanda puede ser también subsumido en las disposiciones de la ley 23.592, que en su artículo 1 establece que: “...Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos...” y en las de la ley 26.485, —de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollan sus relaciones interpersonales—, herramienta normativa destinada a garantizar a las mujeres una vida sin violencia ni discriminaciones, así como el respeto a su dignidad (art. 3).

Como lo explicaré, el debate planteado en este caso, da cuenta en gran medida del cambio de paradigma generado por la penetración y ordenación de nuestro sistema jurídico según reglas del sistema internacional

de derechos humanos, muchas de las cuales tienen para nosotros jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, segundo párrafo, de la Constitución Nacional), como las de la Convención Internacional Sobre Eliminación De Todas Las Formas de Discriminación Contra la Mujer o, sin alcanzar tal rango, deben ser aplicadas a la decisión e interpretación de los casos civiles, por imperativo de lo establecido en los artículos 1 y 2 del Código Civil y Comercial de la Nación y del artículo 75, inc. inc. 22, primer párrafo, de la Constitución Nacional, como ocurre con la Convención de Belem do Pará —Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer —, aprobada por la ley 24.632.

Si bien la expresión “cambio de paradigma” ha sido empleada para dar cuenta de un sinnúmero de cuestiones menores que no expresan la existencia de un cambio de eje conceptual en el que se apoya un sistema, que es de lo que ella da cuenta, desde el punto de vista epistemológico describe adecuadamente lo ocurrido con las relaciones de género, especialmente en el ámbito familiar, en el que el diseño normativo propio de una sociedad patriarcal ha sido jurídicamente sustituido por uno que apunta a la igualdad, concebida ella con visión estructural.

Que las mujeres pertenecen en nuestro país a una categoría de personas que padece desigualdad estructural es cuestión reconocida por los Constituyentes de 1994, que en un mandato al Congreso Federal de proyección sistémica, impusieron el deber de promover con relación a las mujeres medidas de acción positiva que garanticen su igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos (art. 75, inc. 23 de la C.N.). Pero, más allá del plano estrictamente normativo, la desigualdad que padecen las mujeres en las relaciones sociales y económicas surge en forma evidente, pese a la existencia de conciencia colectiva acerca de la inadmisibilidad de tal situación y ello se verifica cuando nos encontramos frente a ámbitos en los que, sin que exista un criterio de justificación razonable jurídicamente admisible, se establecen o mantienen restricciones en el goce de derechos entre hombres y mujeres, en perjuicio de éstas.

Poder Judicial de la Nación

El análisis del plano estrictamente normativo del sistema jurídico argentino por un observador externo, muy probablemente lo llevaría a concluir que vivimos en una de las sociedades más igualitarias del hemisferio; pero ello no se corresponde con los indicadores en materia de remuneraciones o de acceso a determinados ámbitos de decisión y conducción de organizaciones públicas o privadas. Como ocurre en tantos otros planos, las prácticas sociales violan sistemáticamente lo que establecen las leyes o, simplemente, no toman debida cuenta de ellas, como lo señaló hace tiempo C. Nino (Nino, C., “Un país al margen de la ley”, Ariel, Buenos Aires, 2005).

Como enseña Luigi Ferrajoli, ningún mecanismo jurídico puede por sí solo garantizar la igualdad de hecho entre los sexos. La igualdad es siempre una utopía jurídica, que continuará siendo violada mientras subsistan las razones sociales, económicas y culturales que siempre sustentan el dominio masculino. Pero eso no le quita valor normativo, sino que exige invención e imaginación jurídica para la elaboración de una garantía de la diferencia que sirva de hecho para garantizar la igualdad (Ferrajoli, Luigi, “Derechos y garantías. La ley del más débil”. 7ª ed. Trotta, Madrid, 2010, pág. 92).

La progresión normativa generada por la incorporación de las convenciones ya mencionadas y de una pluralidad de leyes nacionales y provinciales que declaran la igualdad jurídica que debe regir en nuestro país entre personas de distinto sexo, determina que desde hace décadas no pueda ser ya jurídicamente admisible en la República Argentina la existencia de diferenciaciones de género que, por su irracionalidad, resultan discriminatorias y violatorias de la persona humana cuya dignidad debe ser reconocida y respetada (arts. 1, 51, 52 y conc. del CCCN).

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, aprobada por nuestro país en 1985, por la ley 23.179, impuso a los Estados partes el deber de desarrollar políticas destinadas a eliminar la “discriminación contra la mujer”, expresión que definió como “...toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades

fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. En el artículo 2, inc. e, impuso al Estado el deber de “Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas” y en el inciso f, la de “Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”. En el artículo 5 se impone a los estados la obligación de “a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombre y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y **de cualquier** otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de **cualquiera** de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.

IV. 1. De las constancias del proceso por divorcio tramitado entre las partes (expte. 3907/2011 del Juzgado N° 12 del fuero), remitido como elemento de prueba e información, surge que contrajeron matrimonio el 10 de febrero de 1995 (fs. 3) y que la acción fue promovida por el Sr. C. A. C. a principios de febrero de 2011, sosteniendo que se encontraban separados desde el 22 de noviembre de 2007, lo que fue convalidado por la aquí actora en su contestación de demanda. El 30 de junio de 2011 (fs. 120), las partes solicitaron la fijación de una cuota alimentaria en atención de las necesidades de los hijos de ambos, F. y F., quienes quedaron “a cargo” de la Sra. F., la homologación del régimen de comunicación y el dictado de sentencia, la que fue suscripta por la Sra. Jueza a cargo el 6 de diciembre de 2011 (fs. 131/132). No surge de esas actuaciones mención alguna a la asociación de la nombrada al club C.U.B.A. El 13 de marzo de 2015 el actor denunció impedimento de contacto con sus hijos, dando allí cuenta de supuestos incumplimientos desde el mes de abril de 2013.

IV. 2. A fs. 104, la empresa Correo Argentino dio cuenta de la entrega de la carta documento remitida por la Sra. F. al Club Universitario de Buenos Aires, el 11 de agosto de 2016 y de la respuesta de la entidad del 16 de ese mes y año. El demandado no negó en audiencia el intercambio mantenido con la accionante.

IV. 3. A fs. 193/195 vta. se agregó el Estatuto fundacional del Club Universitario de Buenos Aires, del 11 de mayo de 1918, aprobado por la

Poder Judicial de la Nación

Inspección de Justicia el 23 de mayo de 1921. Él da cuenta de un criterio de admisión, vinculado con la condición de universitarios de esta ciudad, y de un proceso con bolillas “negras” para la incorporación. No se hace referencia alguna a la condición de hombre o mujer, lo que se encontraría estipulado en un reglamento de socios que no fue agregado al proceso.

A fs. 110/111 el Club Universitario de Buenos Aires respondió a un pedido de informes formulado en este proceso, e hizo saber que: 1) no constaban en sus registros los motivos por los que el demandado solicitó la baja de la actora; 2) consta en sus registros que en la sesión del 9 de diciembre de 2004 se aprobó el ingreso de la actora, L. F. F. de C., en carácter de Familiar Mayor; 3) en su sesión del 12/8/2010 la Comisión Directiva aceptó la renuncia de la actora, “...pero no existen constancias de los motivos de la misma...”; 4) en su sesión del 30 de junio de 2016 la Comisión Directiva aceptó el pedido del demandado para dar de baja a la actora; 5) en su sesión del 18 de agosto de 2016 la Comisión Directiva aceptó el pedido del demandado para dejar sin efecto la baja de la actora, quien fue reincorporada en el mismo carácter que tenía antes de su baja y registrada como L. F. F.; 6) el 13 de septiembre de 2016 el Secretario General del Club dirigió una nota a la actora, haciéndole saber que “...la Comisión Directiva, en sesión especial del 18 de agosto de 2016, resolvió dejar sin efecto su renuncia – conforme la facultad que le otorga el Art. 14, inc. 2 del Estatuto. En lo demás, tal como le informamos, mantiene usted con el Club el vínculo que la ha unido siempre...” (en la nota se colocó mal el nombre de la actora, circunstancia luego aclarada por la entidad).

A fs. 128/vta. se agregó copia del acta 3895, correspondiente a la sesión de la Comisión Directiva de C.U.B.A. del 12 de agosto de 2010, por la que se aceptó la renuncia de la actora, entre otras personas allí mencionadas.

No obstante, la actora ha manifestado no haber renunciado en ninguna de las dos ocasiones en las que el club trató su renuncia y es claro, pues así surge de la contestación de oficio de fs. 110/111, que la entidad no pudo dar cuenta de la presentación por la que se habría planteado tal supuesta renuncia, así como que en la segunda ocasión calificó de renuncia lo que fue un pedido de baja formulado, y luego retractado, por el demandado.

Según surge de fs. 114, el 16 de marzo de 2015, el Sr. C. solicitó al Secretario General del club que aceptara a su “esposa” en la categoría de asociada; su nombre fue especificado como L. F. F. “de C.”. En el formulario impreso se prevé que el vínculo de parentesco se comprueba mediante Libreta de Matrimonio. Cuando ese planteo se formuló, los actores llevaban más de siete años separados de hecho y más de tres de divorciados por sentencia firme.

A fs. 116 se agregó una nota, presentada por el Sr. C. A. C. ante el club el 16 de junio de 2016, en la que se lee: “Mediante la presente solicito a la Honorable Comisión Directiva considere la baja como adherente mayor de mi cónyuge la Sra. L. F. F.. La misma se funda en motivos personales”, no queda claro si motivos personales del firmante o de la Sra. F.. Consta al pié la aceptación de tal solicitud por la entidad el 30 de junio de 2016. Las fechas parecen poner en claro que la entidad trató como renuncia una solicitud de baja formulada por el demandado, quien frente a CUBA seguía presentándose como el esposo de la actora, pese a que llevaban años divorciados vincularmente, lo que llama poderosamente la atención.

A fs. 117 se encuentra agregada una nota sin fecha, pero claramente posterior a la de fs. 116, en la que el Sr. C. plantea: “...A través de la presente dejo sin efecto alguno mi anterior de fecha 16 de junio de 2016 y como consecuencia de ello no me opongo a que L. F. F. siga como asociada del Club” .

A fs. 129 CUBA informó que “luego de una exhaustiva búsqueda en los archivos del Club, no se ha encontrado la documentación solicitada”, correspondiente a la renuncia que aceptada por la entidad en la reunión de la Comisión Directiva de la que daría cuenta el acta de fs. 128/vta.

IV. 4. En autos declararon como testigos las Sras. G. C. de B., cuyas manifestaciones fueron registradas en audio y video (0’00’’ a 15’20’’); M. J. A. (16’50’’ a 26’ 11’’); C. M. S.(26’54’’ a 40’02’’) y M. L. Z, (40’54’’ a 49’50’’).

La Sra. C explicó que junto con la actora integraba un grupo de amigas que se autodenominaba “las ocho cubanitas”, para compartir actividades, con peso en la sede Nuñez del club CUBA, al que calificó como “machista”, porque las mujeres pueden asociarse siempre ligadas a un hombre.

Poder Judicial de la Nación

Afirmó que el club fue un sostén para su familia y que ya es socia vitalicia. Dijo que sin carnet de asociado no se puede entrar, salvo que se lo haga como acompañante de un socio y que por relatos de la actora supo de las ocasiones en las que se encontró en situación de no asociada. Relató que el grupo de amigas se juntaban a cenar en la sede Nuñez; que la actora no iba a la sede Palermo más que para buscar a los chicos, porque no quería cruzarse con el Sr. C.. Ella y la Sra. F. se veían también en la pileta de la sede Nuñez. Por dichos de la actora supo que fue a poner la cuota en su débito y le dijeron que la habían borrado y que ella, la testigo, empezó a mover gente del club para ver porqué la habían dejado afuera, que era la segunda vez que le ocurría. Cuando cenaban allí ocupaban una mesa de mujeres en un espacio lleno de hombres. Describió a la actora como una mujer trabajadora, periodista en la Televisión Pública, ocupada de sus hijos.

La Sra. A. dijo que desde hace quince era vecina de la actora del mismo piso del edificio que habita junto a sus hijos, y también asociada al club, el que fue como el jardín de su casa. Dijo que la actividad central de la actora era la de contención y acompañamiento del crecimiento de sus hijos y destacó que desde temprano la escuchaba ocupada en la preparación de la comida para uno de sus hijos, quien padece de celiaquía. También que trabajaba en la Televisión Pública, como periodista del noticiero. Explicó que el periodo en el que no pudo ir al club fue complicado para ella y que fue la actora quien le relató que cuando quiso poner el débito automático de la cuota a su nombre, se enteró de su desvinculación con la entidad.

La Sra. S. manifestó conocer a la Sra. F. desde unos trece años atrás, cuando el hijo de 19 tenía 6. Explicó que compartieron los períodos de embarazo de sus hijos más pequeños y actividades dentro y fuera del club. Dijo que hubo un período en el que la actora no podía ir al club y debía ingresar a cenar junto con alguna de ellas. Explicó que el grupo de ocho que conforman es muy fuerte y que la actora estaba muy compenetrada con su trabajo y con la crianza de sus hijos y que se encuentra bastante atada por las actividades de F., el más chico, por lo que no siempre puede concurrir a las actividades. En ocasiones, cuando estaban en lo mejor de la pileta ella se tenía que ir a trabajar o a recibir a los chicos. Hubo una época en la que, no siendo socia del club, tenía que entrar en el auto de alguna de ellas y hubo ocasiones

en las que F. no fue a alguna actividad porque su madre no lo podía acompañar. Dio cuenta de dos baches en la asociación de la Sra. F. a CUBA, una primera, del 2010 al 2015, cuando en una ocasión se fue a bañar y le dijeron que no podía entrar porque no era más socia y el año pasado, la que duró poco y la obligó a ingresar a alguna cena en el auto de otra integrante del grupo. Explicó que cuando ocurrió ello las ocho bancaron su situación.

Finalmente, la Sra. Z. dijo integrar el grupo de las cubanitas, en el que se sostienen desde la femineidad, y explicó que el club es importante para ellas y que fueron encontrando allí un espacio distinto según los tiempos vitales. Dijo que ahora se encuentran allí para compartir la vida desde un lugar distinto al de la cosa.

IV. 5. Tras incorporarse la documentación requerida al Club Universitario de Buenos Aires por vía de la medida para mejor proveer que dispuse, el Sr. C. reconoció su firma en el instrumento de fs. 116, por el que el 16 de junio de 2016 él solicitó a la Comisión Directiva de CUBA que "...considere la baja como adherente mayor de mi cónyuge la Sra. L. F. F.. La misma se funda en motivos personales". Solicitud al pié de la cual se lee, escrito en tinta azul: "En condiciones de ser aceptada. Resol. CD 30/6/16= Se acepta. CONTESTADO 1 JUL 2016".

El Sr. C. explicó que luego solicitó que se dejara sin efecto tal pedido y que le solicitaron otra nota para ello, la que se encuentra agregada a fs. 117 y que sin fecha dice: "A través de la presente dejo sin efecto alguno mi anterior de fecha 16 de junio de 2016 y como consecuencia de ello no me opongo a que L. F. F. siga como asociada del Club"

En la ocasión le pregunté al demandado por qué si en 2016 estaban ya divorciados se refería a la Sra. F. como "su cónyuge", ante lo que me explicó que fue como le dijeron que redactara la nota. Le pregunté por qué no había explicado que estaban divorciados, ante lo que me manifestó que hizo una nota para dar la baja y que no tenía otras razones (09'00").

V. Estamos ante un caso en el que se atribuye al demandado haber llevado adelante una conducta que se concretó en un trato discriminatorio hacia la actora. La discriminación importa una violación de los imperativos generados por el principio de igualdad, que se encuentran establecido desde los orígenes de nuestros documentos patrios, fue

Poder Judicial de la Nación

expresamente incorporado en el artículo 16 de la Constitución Nacional sancionada en 1853 y expandido en posteriores reformas, en forma más que significativa en la de 1994.

El proceso sociológico y jurídico que da cuenta de la evolución hacia una concepción estructural del principio de igualdad ha sido muy bien explicado entre nosotros por Roberto Saba en su obra “Más allá de la igualdad formal ante la ley” (Siglo Veintiuno, Buenos Aires, 2016). Señala el autor que “...existen en nuestras sociedades colectivos de personas que, a causa de esa misma pertenencia a determinados grupos, carecen de acceso a ciertos empleos, funciones, actividades, espacios físicos o a la práctica del autogobierno, dada la situación de sometimiento que padecen...” (Saba, 31).

Es que es en casos como los planteados en este juicio en los que se advierte la situación de sometimiento jurídico y social que, en forma solapada u ostensible, sufren las mujeres en nuestra sociedad. Es claro que la actora adscribió en algún momento a una determinada visión del mundo y de las relaciones familiares y de género y que aceptó las reglas que se le planteaban en el seno de su pareja y en el Club Universitario de Buenos Aires. Lo es también que por las razones que fuere, cambió luego su concepción de las cosas hacia otra nueva, orientada en el sentido de la evolución de los derechos de la mujer en un contexto internacional de protección y desarrollo de los derechos humanos.

En ocasiones, la cualidad “ser mujer” puede habilitar un trato diferenciado aun hoy compatible con criterios de razonabilidad, sin perjuicio de verificarse un proceso de cambio en curso, como cuando se limita el ingreso de mujeres a vestuarios para hombres y viceversa. El exigente estándar de revisión que se aplica a las clasificaciones basadas en el sexo no convierte a aquellas en una categoría totalmente prescripta; pero sí significa que las categorías fundadas en el sexo no deben usarse para crear o perpetuar la inferioridad legal, social y económica de la mujer; antes bien, ellas deben ser utilizadas para compensar a las mujeres por las inhabilidades que ellas han sufrido a través de la historia (Saba, 45). Y por ello corresponde preguntar: ¿cuál es el criterio de razonabilidad para sostener una limitación en los criterios de asociación plena de una mujer a una entidad a la que asisten preponderantemente grupos familiares?

El criterio de diferenciación por género no resulta adecuado para establecer una relación funcional con fines de regulación, sino que resulta en principio irrelevante para ello (Saba, 42).

Las mujeres han conseguido en Occidente la práctica equiparación de sus derechos civiles; pero es evidente que no ha cambiado su situación de desventaja en otros aspectos como el económico (conf. Soledad Gallego Díaz, en el prólogo a la obra de María Pazos Morán, “Desiguales por ley”, 2ª ed. Catarata, Madrid, 2015, pág. 13).

En los casos “Repetto, Inés María c. Provincia de Buenos Aires s. inconstitucionalidad de normas legales” (Fallos 311: 2272), “Calvo y Pesini c. Provincia de Córdoba” (Fallos 321:194) y “González de Delgado, Cristina y otros c. Universidad Nacional de Córdoba” (Fallos 323:2659), decididos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de los votos de los jueces Enrique Petracchi y Jorge Bacqué, nuestro máximo tribunal no sólo adhirió a la idea de categorías no razonables por no ser funcionales sino que comenzó a identificar algunas que, en principio, resultan irrazonables (Saba, 43).

Y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que: “...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente...es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas...” (Corte IDH, “González y otras (Campo Algodonero) c. México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas”, 16 de noviembre de 2009, Serie C, nº 205, párr.. 401, citado por Saba, 73).

Dentro del sistema interamericano, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades en perjuicio de determinado grupo de personas (Corte IDH, OC- 18/03, párr. 104; id. Caso “Comunidad Indígena Xákmok Kásek c. Paraguay”, párr.. 271 y Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General nº 18, “No discriminación”, 10 de noviembre de 1989, CCPR/C/37, párr.. 6, citados por Saba, 75), por lo que la subsistencia de restricciones arbitrarias con relación al trato igualitario de hombres y

Poder Judicial de la Nación

mujeres en ámbitos donde ello no obedece más que a un resabio de antiguas prácticas, puede comprometer la responsabilidad internacional de la República, lo que obliga a que los órganos del Estado que verificamos la existencia de tal situación debamos adoptar las medidas necesarias para ponerle fin.

Una concepción amplia del principio de no discriminación se vincula con la idea de terminar con la subordinación de las mujeres como grupo y condena las prácticas que tienen el efecto de crear o perpetuar en nuestra sociedad una posición subordinada para ciertos grupos desaventajados, como es el caso de las mujeres. En tal línea de razonamiento la discriminación de las mujeres no sólo debe ser rechazada porque presupone un trato injusto para algunas personas individualmente consideradas, sino porque, además, tiene por función subordinar a las mujeres como grupo para, de este modo, crear y perpetuar una jerarquía de género. La discriminación es considerada uno de los tantos procesos sociales responsables del orden jerárquico de los sexos que coloca a las mujeres en la base de dicha pirámide (Comisión IDH, informe “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”, OEA/Ser. L./V/II., Doc. 68, 20 de enero de 2007, citado por Saba, 77).

El centro de atención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estado constituido por las cuestiones vinculadas con la salud y la vida reproductiva de las mujeres —y más recientemente con la protección de la vida e integridad personal de las mujeres que optan por trabajar como defensoras de derechos humanos y participar en organizaciones que persiguen esos fines (así, Corte IDH, caso “Yarce y otros vs. Colombia”, 22 de noviembre de 2016, Serie C, N° 325—, temática a partir de la que ha ido elaborando un concepto de “autonomía” que evoluciona hacia un derecho integral y abarcador que genera obligaciones para los Estados (conf. Celorio, Rosa, “Autonomía, Mujeres y Derechos: tendencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, N° 20, junio-noviembre 2018, Buenos Aires, Argentina, pág. 1 y siguientes).

No todas las cuestiones tienen similar peso axiológico; pero es claro que nada obsta a que los conceptos elaborados para los casos más graves sean proyectados en alguna medida a otros supuestos en los que se verifiquen limitaciones discriminatorias o algún grado de ejercicio de violencia de género.

El principio de autonomía ha sido introducido a nivel de las Naciones Unidas como un objetivo importante para poder garantizar el ejercicio pleno de las mujeres de sus derechos a la vida, a su libertad y seguridad, a su privacidad y vida familiar, y a la no discriminación y la igualdad. La autonomía ha sido concebida en la doctrina con perspectiva de género no sólo como un aspecto individual, sino también social y relacional (Celorio, op. cit.).

El tipo de autogobierno necesario para la dignidad humana no necesita ser, y no debe ser, autonomía en un vacío, aislada del contexto social (Ely Yamin, Alicia, “Power, suffering and the Struggle for Dignity: Human Rights Frameworks for Health and why they Matter”, University of Pennsylvania Press, citado por Celorio, op. cit.).

Un derecho a la autonomía se extiende al ejercicio de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres, incluyendo los derechos sexuales y reproductivos y a vivir libres de toda forma de violencia y coacción (Celorio, op. cit.).

Asimismo, el reconocimiento de la autonomía individual, sustrato básico de la dignidad de la persona, exige que se recabe la opinión de aquella cuyos intereses pueden verse afectados por una decisión. La persona humana que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos (art. 52 del CCCN).

En el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos se reconoce el derecho de toda persona al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y en el artículo 16 de ese tratado se establece que el ejercicio a la libre asociación de las personas sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad o del orden público o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Poder Judicial de la Nación

Se ha dicho que “...la ley no se propone la felicidad de una clase de ciudadanos, con exclusión de las otras, sino el bienestar de todos, uniéndolos por la persuasión y por la autoridad, y llevándolos a participar de las ventajas que cada cual puede aportar a la comunidad...” (Platón, *La República*, 7ª ed. Eudeba. Buenos Aires, 1973, Libro VII, pág. 388, nº 519.e.V). La cita no es casual, la he buscado con total intención, por una asociación de ideas con el discurso platónico sobre la conocida como la “alegoría de la caverna”, desarrollada por el filósofo griego en ese libro VII, pues ella da cuenta del descubrimiento de una realidad tras vivir entre ecos y sombras de ella (op. cit. págs.. 381 a 384, nº 514 a 516 inclusive).

Se trata de una de las imágenes fundacionales de la cultura occidental a la que pertenecemos y da cuenta de la evolución y de la posibilidad de cambio de los conceptos y los criterios a través del conocimiento.

Nuestra sociedad se encuentra en cambio desde hace décadas y ese cambio ha ido acompañado de profundas variaciones en la arquitectura jurídica que sostiene nuestros vínculos interpersonales. La más profunda y relevante de esas variaciones se produjo en 1994, cuando se reformó nuestra norma suprema, ampliando y nutriendo la estructura constitucional de nuestro ordenamiento por vía de la incorporación a ella de los tratados internacionales de derechos humanos a cuyas reglas y principios debe ajustarse la vida de todos los integrantes de nuestra comunidad y de las organizaciones y personas jurídicas que en ella desarrollan actividades.

Tengo para mí que la Sra. F., así como muchas otras mujeres, han de haber vivido por años con naturalidad generada por la asimilación cultural en la estructura de un sistema de relaciones de matriz patriarcal en el que quedaban subordinadas a los designios de sus maridos, como ocurría en el siglo XIX; pero que por las circunstancias y la evolución de la sociedad, de las ideas y de las normas, han enfrentado un cambio para el que no sólo existía aceptación legal sino que se disponía en un sentido propiciado por el derecho argentino desde la incorporación de la Convención sobre eliminación de toda forma de discriminación contra la Mujer.

Esa evolución de los derechos humanos determina que no pueda considerarse que el sometimiento voluntario de la actora al régimen

discriminatorio de la entidad le impida cuestionar la conducta con relación a ella de quien fuera su esposo.

El demandado no tuvo en cuenta esa evolución y ese cambio a su alrededor, como es obvio que tampoco la tomó en cuenta la entidad a la que se encontraban ambos asociados; pero eso no excusa su conducta, pues él se valió de las prerrogativas otorgadas a los asociados varones —desde hace casi cien años, como su defensa destacó en su alegato conclusivo—, para tomar decisiones que afectaron los derechos e intereses de la actora, sin el concurso de la voluntad de ésta, como si se encontrara jurídicamente subordinada a su voluntad.

C. actuó de tal modo porque sabía que, como había ocurrido en 2010 y ocurrió luego, CUBA respondería a sus requerimientos sin exigir manifestación alguna de la actora. Las circunstancias de segregación de las relaciones de género de la entidad posibilitaban la concreción de los efectos antijurídicos de esa conducta.

El que ese aspecto de los estatutos permanezca sin cambios tras casi cien años y habiendo mediado un profundo proceso de cambio en el ordenamiento jurídico, que se expresó en una reforma constitucional relevante, no habla sino de un anquilosamiento invalidante que fue aprovechado por el demandado para infligir daño a la actora. Al escuchar los alegatos finales de las partes tuve la impresión de un debate en dos tiempos históricos, pues mientras la defensa de la accionante habló de la discriminación de género sufrida por su asistida, la del demandado pretendió validar normas estatutarias casi centenarias, soslayando los profundos cambios habidos en nuestro país en todo ese lapso. Presente y pasado enfrentados en el esquema agonal de un proceso judicial.

VI. El eje del debate sobre los perjuicios que el demandado habría generado a la actora, y de la decisión que debo adoptar, gira centralmente en torno a las circunstancias vinculadas con la desvinculación de la Sra. F. del Club Universitario de Buenos Aires, por el pedido de baja formulado por el Sr. C.; ello así pues no se ha producido prueba alguna con relación a los “múltiples hostigamientos” de los que la demandante dijo considerarse víctima, que según lo expresó en el escrito de inicio incluirían llamarla con chistidos, como si se tratara de un animal doméstico o cortarle el teléfono

Poder Judicial de la Nación

dejándola con la palabra en la boca. No desconozco la dificultad que puede conllevar probar tal tipo de conductas, que suelen darse en una esfera muy privada, pero ni siquiera se han aportado indicios que permitan presumir la existencia de tales tratos descalificatorios sistemáticos.

Es claro que el caso no puede ser seriamente analizado si no se tienen en consideración las circunstancias generadas por la cuestión relativa a los términos de la inserción de la mujer en el Club Universitario de Buenos Aires, de larga data. Ya en 1996, el Dr. José Osvaldo Casás, actual juez del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, publicó su trabajo “Razones para la plena inserción de la mujer en el Club Universitario de Buenos Aires”, dedicado a su hija Mercedes, en el que da cuenta de diversas presentaciones por él efectuadas, desde el 9 de mayo de 1996, propiciando la modificación de los estatutos. Tal compilación evidencia un completo trabajo de análisis tanto de la evolución habida en materia de los derechos humanos que nutren nuestro bloque de constitucionalidad federal como de las modificaciones verificadas en nuestro sistema jurídico, cotejadas con datos de nuestra realidad social proyectados al interior de la entidad en términos de requerimientos de igualdad de género, y concluye que la imposibilidad estatutaria de considerar a las mujeres miembros plenos del club resulta contraria al bien común y al orden público, por lo que el autor insta a que, por vía de la adopción de medidas de acción positiva, se les reconozca tal carácter. Los pedidos del Dr. Casás fueron rechazados por la entidad, así como los recursos que contra ellos planteó en tiempos en los que ya se encontraba incorporado a nuestro orden jurídico con rango constitucional la Convención Sobre Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación Contra La Mujer y la República ratificaba la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer, conocida como “Convención de Belem Do Pará”.

Según surge de las constancias del proceso, las partes se casaron el 10 de febrero de 1995; nacieron sus hijos F. y F. y el 9 de diciembre de 2004 la Sra. F. se incorporó a CUBA como socia adherente. El 22 de noviembre de 2007 dejaron de convivir; el 12 de agosto de 2010 CUBA aceptó la “renuncia” de la actora al club; el 6 de septiembre de 2011 se dictó la sentencia de divorcio que ponía fin al vínculo jurídico matrimonial entre los

litigantes; el 13 de marzo de 2015 el actor denunció en el proceso de familia la existencia de obstáculos en el contacto con sus hijos; el 19 de marzo de 2015 ambos solicitaron la reafiliación de la actora al club; el 30 de junio de 2016 la entidad acepta el pedido del actor para darla de baja; el 18 de agosto de 2016, CUBA acepta la solicitud del demandado para que se dejara sin efecto esa baja y el 13 de septiembre de 2016 el Secretario de la entidad envía una nota en la que le comunica a la actora que “mantiene usted con el Club el vínculo que la ha unido siempre”.

La línea de tiempo que puede ordenarse a través de esas fechas evidencia información significativa, pues la actora sostuvo en las audiencias que su re-asociación de marzo de 2015 fue producto de una negociación en mediación entre ambos, lo que el demandado negó. Ignoro si en el ámbito de la mediación o fuera de él, pero es claro que hubo una negociación en el contexto de una relación conflictiva, pues no puede conducir a otra conclusión el verificar que el demandado planteó esa reincorporación tan solo seis días después de haber denunciado en el expediente de familia conductas configurativas de impedimento de contacto de parte de la madre de los chicos, denuncia cuya sustanciación adecuada y resolución no impulsó luego. Es claro entonces que la “cuestión CUBA” era un factor de discusión y de negociación en el tira y afloje de los padres de F. y de F. y que debe haber sido parte de la reformulación de un acuerdo más amplio.

El demandado sostuvo que solicitó la baja de la actora porque ella no le reintegraba las sumas que él pagaba por su asociación al club; pero no surge de las constancias acompañadas al proceso que le hubiera formulado algún requerimiento en tal sentido ni que haya solicitado a la entidad que se dispusiera que ella pagara por su cuenta, algo para lo que no existía impedimento administrativo interno, como quedó en claro tras su última reincorporación.

Sí en la audiencia preliminar, la Sra. F. relató que una noche, mientras se encontraba cocinando, su hijo atendió una llamada del demandado, quien requirió hablar con la actora, diciendo al niño que le dijera que si ella no se ponía al teléfono, la borraría del club, como luego ocurrió. De haberse dado así tal conversación, no podría considerarse un aviso razonable y claro sobre la necesidad de pasar los cargos de la cuota a la cuenta de la

Poder Judicial de la Nación

actora, al tiempo que daría cuenta de una advertencia transmitida al hijo que, luego concretada, no haría más que educar al niño en los fundamentos básicos de la cultura patriarcal con relación al trato a su madre.

Si la actora efectivamente le adeudaba alguna cuota o se verificaban problemas con esos pagos, C. tenía derecho a plantear una regularización de la situación. El problema no es que lo hiciera sino cómo lo hizo, porque su conducta resultó abusiva (art. 10, segundo párrafo, del CCCN), al tiempo que dio cuenta del ejercicio de un patrón estereotipado que transmitió y reprodujo dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad (art. 5, inc. 5, de la ley 26.485).

No puedo dejar de destacar que llama mi atención que en el discurso sostenido frente a CUBA el demandado siguiera refiriéndose a la actora como su esposa; que solicitara su baja y que ella fuera procesada por el club sin haber solicitado la conformidad de la interesada directa. Según lo explicó, así lo hizo porque fue como le indicaron que debía hacerlo. ¿Cabe considerar acaso que si hubiera dicho que se encontraba divorciado de la Sra. F. el club habría consultado a esta antes de proceder a hacer efectiva dicha baja, pero que al decir que era su esposa la separaría por mera solicitud suya? Era C. quien debía explicar su extraña conducta en tal sentido, pero como ya lo señalé, no lo hizo, y la oscuridad de tal aspecto no puede ser sino considerada como un elemento corroborante en su contra, según lo establecido en el artículo 163, inc. 5, último párrafo, del CPCCN.

Intentando minimizar el impacto que su conducta habría tenido en los derechos e intereses de la actora, en la audiencia preliminar El Sr. C. afirmó que los chicos iban “mayoritariamente” con él al club (9’ 24’); pero ello no obstaba a que pudieran hacerlo “minoritariamente” con la madre, a cuyo cargo se encontraron según lo establecido en el divorcio y lo relatado por las testigos que declararon en este proceso. La baja de la Sra. F. conllevaba su exclusión de un ámbito de esparcimiento que podía compartir con sus hijos, pero más allá de ello, de un ámbito en el que había establecido vínculos personales con amigas, que constituían su red social y afectiva. Operaba, por otra parte, como un mensaje de disciplinamiento en el ámbito intrafamiliar.

Es claro para mi, que el Sr. C. actuó con plena conciencia de cuál sería la actitud de CUBA ante su pedido de baja. El club lo trató como una renuncia, tal como quedó en claro en la nota enviada a la actora el 13 de septiembre de 2016 por su Secretario, en la que dice que la Comisión Directiva "...resolvió dejar sin efecto su renuncia..."

Es por ello vano el esfuerzo de la defensa del demandado por pretender establecer que lo ocurrido sólo hace a la relación de la actora con el club CUBA, y no involucra al Sr. C., pues fue su pedido de baja, con conciencia de sus efectos, lo que dio lugar a lo ocurrido, cuando contaba con alternativas para lograr el interés que dijo perseguir, sin producir la desvinculación del club de quien fuera su esposa.

Aún cuando pudiera considerarse que el vínculo de la actora con la entidad se ajustaba al de un beneficiario de una estipulación a favor de tercero (art. 1027 del CCCN), su conformidad debía ser requerida, pues en tal esquema el aceptante obtiene directamente los derechos y las facultades resultantes de la estipulación a su favor. No obstante, es claro que no ha sido tal el encuadre de la relación jurídica, pues la entidad ha señalado en su nota del 13 de septiembre de 2016 que la actora mantenía con el Club el vínculo que ha tenido siempre, más allá de su desvinculación de la atadura formal con quien seguía presentándose como su esposo más allá del divorcio.

La conducta evidenciada por C. con al activar los mecanismos discriminatorios del Club Universitario de Buenos Aires constituyó una forma de violencia contra la actora, en la conceptualización amplia del artículo 1 de la Convención de Belem Do Pará, violando su derecho a la dignidad inherente a su persona (art. 4, inc. e); a la igualdad (art. 4, inc. f) y a su libertad de asociación (art. 4, inc. h, de la convención).

Al actuar como lo hizo, generó a la actora daño extrapatrimonial, cuya existencia puede ser presumida a partir del avasallamiento de la dignidad de la Sra. F. que se dio por la violación a su dignidad generada por el trato entre C. y el club como si ella no fuera un sujeto de derecho adulto, con capacidad de tomar decisiones en forma autónoma, cuya manifestación de voluntad debía ser requerida para determinar si procedía o no su desvinculación. El demandado y la entidad actuaron fuera de la ley vigente al tiempo de ocurrir los hechos, pretendiendo aquél prevalerse de criterios que

Poder Judicial de la Nación

podieron haber estado vigentes un siglo atrás, sin tener en consideración la evolución jurídica y social habida desde entonces.

Ha sido el avasallamiento de la dignidad de la Sra. F. como mujer autónoma el generador de daño, que el demandado perpetró, sin formular luego ni siquiera un pedido de disculpas. Se limitó a dar el “visto bueno”, manifestando que no se oponía a que la actora siguiera como asociada del club, lo que parece haber sido un requisito para que CUBA readmitiera a la actora, cuestión que evidenciaría el carácter sistemático de la violación de los derechos de las mujeres en la entidad, pues no se le permitiría seguir en ella como asociada sin la previa conformidad del “señor” al que se encontraba antes vinculada.

La violación de derechos generada por tales circunstancias justifica la fijación de una indemnización por daño extrapatrimonial, cuya entidad económica cuantificaré según lo establecido en el artículo 165, y concordantes, del Código Procesal, procurando establecer una “justa indemnización” (conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 18/9/2003, “Bulacio c. Argentina”, La Ley 2004-A-682); para lo que no puedo dejar de tener en consideración que lo expuesto se dio en un contexto de valores y relaciones del que participaron ambos cónyuges, así como que no se ha acreditado que el demandado ejerciera otras conductas denigratorias con relación a la actora, nada dijeron al respecto los testigos que declararon en autos en autos, quienes conocían al Sr. C..

Para cuantificar el daño extrapatrimonial tengo en consideración tanto la situación personal de la víctima como la índole del hecho lesivo y sus repercusiones. Según se ha probado, la Sra. F. es una profesional de los medios de comunicación —locutora y periodista—, intensamente dedicada al cuidado de sus hijos y el hecho jurídicamente reprochado al demandado tuvo en su vida dos proyecciones claras para mi evaluación como juzgador, una hacia el interior del medio familiar al que envió un mensaje de disciplinamiento —en audiencia la Sra. F. hizo mención a lo que experimentó cuando en presencia de su hijo le prohibieron ingresar al club en la anterior interrupción de su asociación y más cercanamente, a la llamada que habría atendido F., circunstancia no negada por el demandado, presente en el acto—, de sometimiento, que resulta invalorable desde una perspectiva igualitaria

y otro vinculado con la proyección de efectos en tal sentido hacia el ámbito social de la accionante, centralmente constituido por un grupo de contención y acompañamiento, de amigas, algunas de las cuales declararon en este proceso, aunque no se ha acreditado que trascendiera más allá de ese núcleo, que claramente empatizaba con la actora en la situación que atravesaba.

La tutela diferenciada —sustancial y procesal— de los derechos de quienes, como las mujeres, se encuentran en situación de vulnerabilidad o debilidad se erige en uno de los principios fundamentales del derecho de la responsabilidad civil, tanto a nivel preventivo como resarcitorio. El principio hunde sus raíces en la interdicción constitucional de discriminaciones arbitrarias (art. 43), en el marco constitucional y legal de protección de los derechos de consumidores y usuarios y, sobre todo, en las normas internacionales y de derecho interno que consagran una protección preventiva, diferenciada y reforzada de personas en situación de mayor vulnerabilidad frente a quienes abusan de su poder y fuerza física, con grave quebrantamiento de su dignidad (Pizarro y Vallespinos, op. cit., págs. 24 y 25).

Por lo expuesto, teniendo en consideración el efecto restitutorio que en términos de reparación de la dignidad de la actora ha de tener un pronunciamiento condenatorio de la actitud del demandado, fijo como resarcimiento por el daño extrapatrimonial sufrido por ella la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), destinada a proporcionarle algún grado de solaz espiritual reparador.

VII. 1. De acuerdo a lo que surge de las consideraciones precedentes, la parte demandada deberá pagar al demandante, dentro del plazo de diez días y bajo apercibimiento de ejecución, la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), con más intereses moratorios, los que deberán liquidarse desde el 22 de agosto de 2016 —fecha de la intimación cursada por CD—y hasta la del efectivo pago, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

VII. 2. Las costas se imponen al demandado, por aplicación de la regla de la derrota objetiva (art. 68 del Código Procesal). Es que, dada la naturaleza resarcitoria de las costas, ellas integran la indemnización y deben ser impuestas en su totalidad a aquél, aun cuando la demanda no prospere íntegramente (CNCiv., sala D, 17/11/1983, E.D., t. 109, p. 185 -Rev. LA LEY,

Poder Judicial de la Nación

t. 1985-D, p. 562, fallo 36.960-S-; sala C, 16/6/83, E. D., t. 105, p. 256; sala E, 3/5/82, E. D., t. 100, p. 556 -Rep. LA LEY, t. XLIII, A-I, p. 584, sum. 78-, etc.).

VII. 3. En razón de lo determinado en los artículos 21 y 24 de la ley 27.423, establezco la base regulatoria en la suma de \$ 76.060,37; equivalente a 121UMA.

La regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes la efectuaré de acuerdo a las pautas establecidas en los artículos 1, 3, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 29, 51, 52 y concordantes de la mencionada norma arancelaria, de conformidad con lo dispuesto por la Ac. 13/2018 CSJN. Tengo especialmente en cuenta el monto del proceso, la complejidad de la cuestión en él debatida, el resultado obtenido y el valor jurídico de la actividad desarrollada por los colegas para alcanzarlo.

Para la regulación de los honorarios de los peritos y consultores técnicos de las partes, se considerará la labor efectuada con arreglo a las pautas del artículo 16 de la ley 27.423, en cuanto resultan aplicables a la actividad prestada en el expediente, apreciada por su valor técnico, motivo, extensión, calidad y complejidad, entre otros elementos; el monto del proceso indicado precedentemente y lo dispuesto por el art. 21 4to y 6to párrafo de la norma citada.

En cuanto al mediador, aplicaré la escala prevista en el decreto 2536/15.

VIII. Del estatuto del Club Universitario de Buenos Aires, remitido al tribunal por la IGJ con la documentación incorporada a fs. 172/254, no surge la existencia del inciso segundo del artículo 14, invocado en la nota que el Secretario del club envió a la actora, ni del reglamento de socios al que se ha hecho referencia en este proceso, lo que llama mi atención, pues ello permitiría concluir o bien que la entidad responsable del control de las personas jurídicas con sede en esta jurisdicción no contaría con información suficiente y adecuada del Club Universitario de Buenos Aires, entre la que se encontraría aquélla que pone de manifiesto un trato desigual de las personas según su sexo, o bien que requerida ella por un juez, le es enviada en forma parcializada. Por ello, a modo de colaboración, para permitir al órgano de control verificar la situación, y la observancia por la entidad mencionada de

las normas constitucionales e infraconstitucionales que vedan la discriminación de género, habré de remitirle copia de esta sentencia, **con sustitución por iniciales de los nombres de las partes**. Lo mismo haré con relación al Consejo Nacional de la Mujer, por tratarse del organismo rector encargado del diseño de las políticas públicas destinadas a efectivizar las disposiciones de la ley 26.485 y con el Club Universitario de Buenos Aires, para que sus autoridades tomen nota de lo decidido de cara al proceso de modificación de sus estatutos que se encontraría en curso, según lo ha expuesto en autos la defensa de la actora. La violación de las normas vigentes hace al orden público (art. 1 de la ley 26.485) y es por ello que corresponde poner la cuestión en conocimiento de la autoridad de control, a fin que se puedan adoptar las medidas que posibiliten que la entidad ajuste sus normas internas a las disposiciones constitucionales vigentes en el país.

Es que, con relación a las exigencias derivadas de la ampliación del sistema constitucional operada por lo dispuesto en el artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, desde la doctrina se ha señalado es que necesario “...mejorar el discurso judicial sobre los efectos de dicho artículo y desarrollar un conjunto de criterios y pautas que definan el papel y la ‘autoridad’ de las normas y de los recursos argumentativos del DIDH post-constitucionalización. Dichos criterios deberían considerar en profundidad, entre otros, el papel del Poder Judicial frente a las obligaciones asumidas por el Estado ante la comunidad internacional con la firma de los TDH y las potestades jurisdiccionales de los organismos del sistema universal y regional...” (Bergallo, Paola, “Igualdad de Género: experiencias y perspectivas para su exigibilidad judicial”, en AAVV, “Teoría y Crítica del Derecho Constitucional”, Abeledo Perrot, Tomo II, pág. 559 a 600). Y como juez no puedo soslayar la eventual responsabilidad internacional del Estado argentino ante la tolerancia de situaciones de discriminación con relación a un conjunto de habitantes del país, al tiempo que debo procurar que situaciones como las verificadas en este caso no puedan darse con relación a otras mujeres (art. 1710 del CCCN).

Cabe agregar que, entre otras disposiciones en similar sentido, en el artículo 2 de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer se impone a los Estados partes adoptar

Poder Judicial de la Nación

medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, que prohíban toda discriminación contra la mujer (inc. b) y tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquiera personas, organizaciones o empresas (inc. e) y que en el artículo 7, inc. e de la Convención de Belem Do Pará se impone a los Estados Partes "...tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer".

En mérito a lo expuesto, **FALLO:** I. Admitiendo parcialmente la demanda planteada por la Sra. L. F. F. contra el Sr. C. A. C., a quien condeno a pagar a la demandante, dentro del plazo de diez días y bajo apercibimiento de ejecución, la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), con más intereses moratorios, los que deberán liquidarse desde el 22 de agosto de 2016 y hasta la fecha del efectivo pago, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, y costas; II. Regulando los honorarios de los profesionales intervinientes en las siguientes sumas, que deberán ser pagadas dentro del plazo de diez días, adicionando el porcentaje correspondiente al IVA, en los casos de profesionales inscriptos en el tributo, bajo apercibimiento de ejecución: a) dieciocho mil pesos (\$ 18.000,00) equivalentes a veintiocho con ochenta y cinco (28.85) UMA para la Dra. Rosa Mirta Muchenik, por su desempeño como letrada patrocinante de la actora en las tres etapas del proceso; b) once mil doscientos cuarenta pesos (\$ 11.240), equivalentes a dieciocho con uno (18.01) UMA para el Dr. Andrés Octavio María Galíndez, por su actuación como letrado patrocinante del demandado en las tres etapas del proceso; c) cinco mil seiscientos veinte pesos (\$ 5.620) equivalentes a nueve (9) UMA para el Dr. Daniel Lizarralde, por su desempeño como letrado patrocinante del demandado en las dos primeras etapas y d) (9) UHOM para el mediador Gustavo Enrique Alonso; III. Ordenando que se libren los **oficios** indicados en el último considerando **por Secretaría**, a los que se acompañarán copias de esta sentencia, con sustitución de los nombres de las partes por iniciales, en todas las partes del documento; IV. Ordenando que, firme o ejecutoriada que se encuentre esta sentencia, se remitan las actuaciones al Representante del Fisco de

conformidad con el dictamen de fs. 52vta. V. Disponiendo que se registre en el sistema informático, se notifique a las partes por Secretaría y, oportunamente, se archive y cumplido el plazo legal se destruyan las actuaciones.

Gustavo Caramelo

Juez